

**EL DR. DAVID KORENFELD FEDERMAN,
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE
HUIXQUILUCAN, ESTADO DE MÉXICO,**

A SUS HABITANTES, SABED:

QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS: 115, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 112, 113, 122, 123, 124, 128 FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; 2, 3, 31, FRACCIÓN I, 48 FRACCIÓN III, 164 Y 165 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EL H. AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN 2003 – 2006, EN LA SEPTUAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO, CELEBRADA EL DÍA ONCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL CINCO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

**REGLAMENTO PARA EL EMPLAZAMIENTO, DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN Y
MANTENIMIENTO DE MOBILIARIO URBANO EN VÍAS Y ÀREAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE
HUIXQUILUCAN, ESTADO DE MÉXICO.**



ÍNDICE
TÍTULO PRIMERO
Disposiciones generales

Capítulo I	
Objeto	3
Capítulo II	
De las autoridades	4
Capítulo III	
De la clasificación del mobiliario urbano	6

TÍTULO SEGUNDO
De las normas especiales

Capítulo I	
De las normas para el diseño, fabricación y construcción del mobiliario urbano	6
Capítulo II	
De las normas para la ubicación, distribución y emplazamiento del mobiliario urbano	7
Capítulo III	
De las normas técnicas para el emplazamiento y diseño de mobiliario urbano en vías y áreas públicas, por tipología de los servicios que ofrece	8

TÍTULO TERCERO
Del procedimiento, avisos y verificaciones

Capítulo I	
Del procedimiento para la obtención de los dictámenes, licencias y permisos	16
Capítulo II	
De los avisos	20
Capítulo III	
De las verificaciones	20

TÍTULO CUARTO
De las prohibiciones y medidas de seguridad

Capítulo I	
De las prohibiciones en materia de mobiliario urbano	20
Capítulo II	
De las medidas de seguridad	21

TÍTULO QUINTO
De la denuncia ciudadana

Capítulo único	
De la denuncia ciudadana	21

TÍTULO SEXTO
De las sanciones y recursos

Capítulo I	
De las sanciones	21
Capítulo II	
Del recurso administrativo de inconformidad	21



Artículos transitorios
22

TÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales

Capítulo I
Objeto

Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y de observancia general en todo el territorio municipal y tienen por objeto regular el diseño, construcción, distribución, instalación, emplazamiento, operación, mantenimiento, demolición y retiro del mobiliario urbano sobre la vía y áreas públicas en el Municipio de Huixquilucan, Estado de México.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Área pública: al espacio o área delimitada por construcciones o por elementos naturales, en donde se permite su uso con un fin común, así como la recreación, esparcimiento o concentración de la población, la que incluye, entre otros, a las calles, parques, plazas y jardines;
- II. Código Administrativo: al Código Administrativo del Estado de México;
- III. Código Financiero: al Código Financiero del Estado de México;
- IV. Código de Procedimientos: al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México;
- V. Derecho de vía: a la franja de terreno de restricción federal o estatal, que corre paralela a ambos lados de una vía de comunicación y que se requiere para la construcción, conservación, ampliación, protección y en general, para el uso adecuado de la vía de comunicación;
- VI. Dirección General: a la Dirección General de Desarrollo, Infraestructura y Servicios Urbanos;
- VII. Emplazamiento: a la ubicación específica donde se dispondrán, instalarán o fijarán los elementos de mobiliario urbano;
- VIII. Entorno urbano: al conjunto de elementos físicos, ambientales, arquitectónicos y artificiales, que conforman las áreas urbanas del territorio municipal;
- IX. Mobiliario urbano: a todos aquellos elementos urbanos complementarios que sirven de apoyo a la infraestructura y al equipamiento y que refuerzan la imagen urbana, entre los que se incluyen los tejabanos o parabuses, fuentes, bancas, botes de basura, maceteros, señalamientos, nomenclatura, casetas telefónicas, de vigilancia o de despacho de taxis, buzones, expendios de lotería, flores, periódicos y revistas, aseo de calzado y cualquier otro elemento mueble que preste un servicio público, sean de carácter público o privado;
- X. Municipio: al Municipio de Huixquilucan, Estado de México;
- XI. Sección de vialidad: al ancho de una vía pública o privada, medido de paramento a paramento, el cual comprende las banquetas y el arroyo destinado al tránsito vehicular;
- XII. Tesorería Municipal: a la Dirección General de Administración, Planeación, Finanzas y Tesorería;
- XIII. Vía privada: a todo inmueble de propiedad privada destinado al tránsito y uso común de los propietarios o de los habitantes de un agrupamiento de lotes, áreas privativas o viviendas;
- XIV. Vía pública: a todo inmueble de dominio público de uso común destinado al libre tránsito, cuya función sea la de dar acceso a los predios colindantes, alojar las instalaciones de obras o servicios y proporcionar ventilación, iluminación y soleamiento a los edificios;
- XV. Vialidad primaria: a la que está integrada por carreteras, pasos vehiculares, avenidas, calzadas y calles que comunican a dos o más municipios de la entidad o estados de la federación, permitiendo los viajes de largo recorrido y aquellas que por



sus características de ubicación operación y vocación de servicio permitan la integración de la red vial primaria, así como la comunicación a instalaciones estratégicas estatales, y

XVI. Vialidad local: a la que está integrada por pasos vehiculares, avenidas, calzadas, calles y cerradas que permiten la comunicación al interior del municipio.

Artículo 3.- En todo lo no previsto por el presente Reglamento, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Administrativo y sus reglamentos, del Código de Procedimientos Administrativos y el Reglamento de Anuncios del Municipio de Huixquilucan.

Capítulo II **De las autoridades**

Artículo 4.- Son autoridades en materia de mobiliario urbano, sin perjuicio de lo señalado en otros ordenamientos:

- I. El Ayuntamiento;
- II. La Dirección General, y
- III. La Tesorería Municipal.

Artículo 5.- Corresponde al Ayuntamiento el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Promover el adecuado y ordenado desarrollo urbano del Municipio;
- II. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, a través de la Dirección General y la Tesorería Municipal, y
- III. Las demás que le confiera este Reglamento y las disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 6.- Corresponde a la Dirección General el ejercicio de las siguientes funciones:

- I. Aplicar la presente Reglamento en el ámbito de su competencia;
- II. Expedir el dictamen técnico para el emplazamiento de mobiliario urbano en vías o áreas públicas, así como para su colocación o instalación, en observancia a las normas técnicas complementarias contenidas en el presente ordenamiento;
- III. Expedir la licencia correspondiente para las obras de construcción, reparación, demolición total o parcial, y las obras de conexión de agua potable y drenaje, en su caso, del mobiliario urbano a que se refiere el artículo 36 de este Reglamento y, en su caso, prorrogar, negar, revocar, anular o cancelar la misma;
- IV. Autorizar la ocupación temporal de la vía pública para los trabajos necesarios de instalación y retiro del mobiliario urbano;
- V. Autorizar los espacios destinados a la publicidad dentro del mobiliario urbano;
- VI. Requerir en cualquier momento información y documentación al titular de la licencia o permiso del mobiliario urbano;
- VII. Determinar el tipo de mobiliario urbano que requiere para su instalación la responsiva de un perito responsable de obra;
- VIII. Fijar los derechos que se causen por la expedición de licencias de construcción a que se refiere el presente ordenamiento, con base en el Código Financiero;
- IX. Practicar visitas de verificación del mobiliario urbano existente en el territorio municipal para revisar el buen funcionamiento del mismo, así como ordenar a los titulares de los permisos o licencias la ejecución de los trabajos de conservación, mantenimiento y reparación que fueren necesarios para garantizar la estabilidad, seguridad y buen estado y, en general, el cumplimiento y observancia de las disposiciones de la presente normatividad;
- X. Aplicar las medidas de seguridad y las sanciones previstas en el presente ordenamiento, así como en el Código de Procedimientos y demás disposiciones legales aplicables en la materia;



- XI. Apoyar a la Dirección General Jurídica en la interpretación, para efectos administrativos, de las disposiciones de este Reglamento;
- XII. Llevar el registro del mobiliario urbano autorizado a los particulares, y
- XIII. Las demás que señale el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 7.- Corresponde a la Tesorería Municipal el ejercicio de las siguientes funciones:

- I. Aplicar el presente ordenamiento en el ámbito de su competencia;
- II. Fijar y recaudar las contribuciones, aprovechamientos y accesorios que se causen con motivo de las disposiciones de este Reglamento, de conformidad con lo establecido en el Código Financiero;
- III. Expedir los permisos para el uso de vías y áreas públicas;
- IV. Expedir los permisos para la colocación de publicidad en el mobiliario urbano, previo dictamen favorable que emita la Dirección General;
- V. Practicar visitas de verificación al mobiliario urbano que contenga anuncios, así como requerir a los titulares de los permisos el pago de contribuciones por dichos anuncios;
- VI. Aplicar, dentro del ámbito de su competencia, las sanciones a que se refiere el presente ordenamiento;
- VII. Vigilar el establecimiento de lugares y horarios para la operación de puestos semifijos, con base en la aprobación del dictamen para el emplazamiento y tipo de mobiliario emitido por la Dirección General, y
- VIII. Los demás que le confiera el presente ordenamiento y las demás disposiciones aplicables.

Capítulo III **De la clasificación del mobiliario urbano**

Artículo 8.- Para efectos de este ordenamiento, los elementos de mobiliario urbano se clasifican, por su función, de la siguiente manera:

- I. Para el descanso: bancas, parabuses y sillas;
- II. Para la comunicación: cabinas telefónicas y buzones de correo;
- III. Para la información: columnas, mupis, carteleras publicitarias con anuncios e información turística, social y cultural, unidades de soporte múltiple con nomenclatura, postes con nomenclatura y placas de nomenclatura;
- IV. De comercio: quioscos para venta de periódicos, libros, revistas, dulces, flores, aseo de calzado y juegos de azar para la asistencia pública;
- V. De seguridad: vallas, bolardos, casetas de vigilancia y cualquier otro elemento que cumpla con esta finalidad;
- VI. Para la higiene: recipientes para basura clasificada, contenedores y sanitarios;
- VII. De servicios: para sitios de automóviles de alquiler;
- VIII. De jardinería: arriates, protectores para árboles, jardineras y macetas, y
- IX. Los demás muebles que dictamine técnicamente la Dirección General y que no describa expresamente el presente ordenamiento, pero que por su función y vocación de servicio sea necesaria su instalación en la vía pública o en áreas públicas, conservando el entorno ecológico y arquitectónico de la zona.

TÍTULO SEGUNDO **De las normas especiales**

Capítulo I
De las normas para el diseño, fabricación y construcción del mobiliario urbano

Artículo 9.- El diseño, instalación y operación del mobiliario urbano deberá considerar las instalaciones hidrosanitarias, eléctricas, telefónicas y especiales del mueble y, en su caso, los derechos de toma de agua, conexión al drenaje y a la acometida de energía eléctrica, mismas que serán a cargo del titular de la licencia o permiso del mobiliario urbano.

Artículo 10.- Las instalaciones para electricidad, agua, drenaje, líneas telefónicas y demás servicios, relacionadas con el artículo anterior, deberán ser subterráneas o conectadas a redes generales de los servicios, o ambas, y se deberá obtener previamente los permisos, licencias o autorizaciones correspondientes, sin los cuales las obras no podrán ser realizadas.

Artículo 11.- En la estructura de los elementos de mobiliario urbano deberán utilizarse materiales con las especificaciones de calidad que garanticen su estabilidad y seguridad, a fin de obtener muebles resistentes al uso frecuente, al medio ambiente natural y social.

Artículo 12.- Los materiales utilizados para la construcción o fabricación del mobiliario urbano deberán ser ligeros y permitir en todo momento el retiro o desmontaje del mobiliario, además de garantizar la protección a los usuarios de las condiciones ambientales o climáticas de la zona donde se instalen.

Artículo 13.- El diseño del mobiliario urbano por tipo de mueble, uso o función, sus características, así como la disposición de publicidad en el mismo, se presentará ante la Dirección General para su evaluación. El diseño deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I. Presentar un prototipo a escala natural del mueble, en los casos en que la Dirección General así lo requiera;
- II. Los muebles no deberán presentar, de acuerdo al diseño, aristas o cantos vivos y tendrán acabados que no representen peligro a la vida o la integridad física de las personas;
- III. Los materiales a utilizar deberán ser de calidad y garantizar su durabilidad, seguridad y su integración con el medio ambiente;
- IV. Los acabados deberán garantizar la anticorrosión, la incombustibilidad y el antirreflejo, así como su fácil mantenimiento y limpieza;
- V. No se podrán emplear los colores utilizados en la señalización de tránsito o de aquellos que distraigan la atención de los peatones y automovilistas en la vía pública, y
- VI. Los demás documentos que el interesado considere pertinentes aportar para un mejor conocimiento de su propuesta.

Artículo 14.- El mobiliario urbano para el comercio, seguridad y servicios, así como las casetas para sitios de taxis, deberán contar con dispositivos de recolección y almacenamiento de residuos o basura que por su naturaleza produzcan. También deberán tener extinguidores y demás elementos que les requiera la Dirección de Protección Civil.

Capítulo II
De las normas para la ubicación, distribución y emplazamiento del mobiliario urbano



Artículo 15.- La ubicación, distribución y emplazamiento del mobiliario urbano está condicionado a conservar los espacios suficientes para el tránsito peatonal en aceras continuas sin obstáculos.

Artículo 16.- El emplazamiento del mobiliario urbano en las aceras, andadores y todo espacio público, deberá prever el libre paso de peatones, con un ancho mínimo de 70 centímetros a partir de la barda o fachada construida hasta el área ocupada por el mueble urbano y de 0.30 metros del paramento de la guarnición y arroyo de calle al elemento o mobiliario.

Artículo 17.- Cualquier tipo de mobiliario urbano se deberá localizar en sitios donde no impida la visibilidad de la señalización de tránsito vehicular o peatonal y garantizar el adecuado uso de otros muebles urbanos instalados con anterioridad, asimismo no se deberá obstruir el acceso a inmuebles o estacionamientos.

Artículo 18.- El emplazamiento de los elementos de mobiliario urbano se sujetará a los siguientes criterios:

- I. La distancia entre los muebles urbanos fijos del mismo tipo, con las mismas características constructivas, función y servicio, será de 150 a 300 metros, con excepción de los postes de uso múltiple de nomenclatura, placas de nomenclatura, muebles para aseo de calzado, recipientes de basura, bancas, casetas de vigilancia y aquellos que determine la Dirección General para garantizar el buen funcionamiento de los mismos;
- II. No se podrán colocar elementos de mobiliario urbano en áreas donde se invada la visibilidad de vehículos en cruceros, de los señalamientos de tránsito, nomenclatura de calles o que obstruyan la visibilidad de monumentos artísticos, esculturas o fuentes monumentales y en las áreas de acceso peatonal y vehicular en banquetas;
- III. No podrán instalarse elementos de mobiliario en áreas de circulación peatonal o vehicular, o que invadan el libre tránsito de peatones, áreas de cruces peatonal, rampas para personas con capacidades diferentes o escaleras públicas, y
- IV. No podrán instalarse elementos de mobiliario urbano adosados a la fachada o en áreas que correspondan a accesos o aparadores de comercios. Quedan exceptuados de esta disposición los postes de nomenclatura y los elementos de señalización oficial y de protección.

Artículo 19.- Cuando por necesidades de urbanización sea indispensable el retiro o la reubicación de mobiliario urbano, la Dirección General ordenará por escrito al titular de la licencia o permiso que proceda a su retiro o reubicación, dentro de un plazo no menor a veinticuatro horas; salvo que sea necesario su retiro inmediato a juicio de la propia autoridad.

Artículo 20.- En los casos en los que el emplazamiento del mobiliario urbano en vialidades primarias requiera de la intervención de la Dirección de Vialidad del Gobierno del Estado de México, la Dirección General deberá considerar las observaciones u opiniones, así como las autorizaciones por parte de las autoridades de transporte y de vialidad del Gobierno del Estado de México, con el objeto de poseer los elementos para otorgar, en su caso, el dictamen técnico correspondiente.

Capítulo III
**De las normas técnicas para el emplazamiento y diseño de mobiliario urbano en vías
y áreas públicas, por tipología de los servicios que ofrece**

Artículo 21.- La autorización para la instalación de parabuses estará supeditada al dictamen técnico que emita la Dirección General, el cual estará sujeto al cumplimiento de las siguientes condicionantes:

- I. La factibilidad del dictamen técnico deberá considerar las observaciones u opiniones, así como autorizaciones, por parte de las autoridades de transporte y de vialidad del Gobierno del Estado de México, con el objeto de tener los elementos para evaluar la factibilidad técnica para su colocación;
- II. La instalación del mobiliario deberá garantizar la no afectación a los derechos de terceros;
- III. La disposición de los parabuses deberá considerar una distancia mínima de 300 metros entre cada mueble, medidos en línea recta, sin que su emplazamiento provoque la obstrucción de carriles de circulación vehicular e impida el libre tránsito vehicular o peatonal;
- IV. Los parabuses deberán instalarse a una distancia mínima de 10 metros de cualquier intersección o cruce de circulación, considerando esta medida a partir del paramento exterior de la guarnición y el arroyo de calle;
- V. Los parabuses deberán colocarse de forma paralela en su dimensión longitudinal al sentido de circulación de la banqueta evitando que el uso de los muebles invada los carriles de circulación peatonal;
- VI. El emplazamiento de este mobiliario deberá conservar como mínimo una sección de 80 centímetros entre la fachada o el paramento de las construcciones y los elementos de cubierta o estructuras del mobiliario y de 60 centímetros entre éste y el paramento de la guarnición y el arroyo de calle;
- VII. No se podrán colocar parabuses o bancas en escaleras o que obstruyan rampas de circulación para personas con capacidades diferentes;
- VIII. No se permitirá la instalación de parabuses o bancas en áreas de acceso peatonal o vehicular;
- IX. No se podrán instalar parabuses en áreas de derechos de vía o de restricción de la Comisión Nacional del Agua, instalaciones marginales y ductos de Petróleos Mexicanos, Teléfonos de México, Comisión Federal de Electricidad, gasoductos, entre otros, a menos de que se obtenga la autorización por escrito de la autoridad competente, y
- X. La publicidad en los elementos complementarios, requerirá el visto bueno de la Dirección General, considerando su factibilidad a partir de las disposiciones para la ubicación de anuncios y sus dimensiones que prevé el Reglamento de Anuncios del Municipio de Huixquilucan.

Artículo 22.- La autorización para la instalación del mobiliario para la comunicación, deberá observar los siguientes criterios:

- I. La instalación de la casetas telefónicas y buzones deberá conservar una distancia mínima de 3.20 metros de la esquina de la acera a la base del poste o soporte vertical. Por ningún motivo se podrá invadir el tránsito de peatones y el área de balizamiento en pisos para el cruce peatonal;
- II. Sólo se permitirá su instalación en banquetas con una sección mayor a 1.50 metros;
- III. Las casetas deberán colocarse con frene en posición transversal a la banqueta evitando que el uso de las mismas invada los carriles de circulación peatonal;
- IV. El emplazamiento de este mobiliario deberá conservar como mínimo una sección de 70 centímetros entre la fachada o el paramento de las construcciones y la caseta telefónica o buzón, con el objeto de permitir la circulación de peatones en la banqueta;
- V. Deberán mantener como mínimo una distancia de 30 centímetros entre el paramento de la guarnición y el arroyo de la calle y la caseta telefónica o buzón;
- VI. No se podrán colocar casetas telefónicas o buzones en escaleras o que obstruyan rampas de circulación para personas con capacidades diferentes;



- VII. No se permitirá la instalación de casetas o buzones en áreas de acceso peatonal o vehicular;
- VIII. En el caso de colocarse casetas telefónicas en el área jardinada de las banquetas, se deberá construir una plataforma de piso de concreto de 60 centímetros por 60 centímetros a partir de la proyección horizontal del frente de la caseta para los usuarios de la misma;
- IX. La distancia longitudinal para el emplazamiento entre casetas telefónicas, independientemente de la empresa de que se trate, será de 300 metros, medidos en línea recta en un solo lado de la vialidad y de 150 metros cuando se coloquen de forma alterna en ambos lados de la vialidad, y

- X. La distancia longitudinal para el emplazamiento entre buzones será de 400 metros medidos en línea recta en un solo lado de la vialidad y de 200 metros cuando se coloquen de forma alterna en ambos lados de la vialidad.

Artículo 23.- La autorización para la instalación del mobiliario para la información, deberá observar los siguientes criterios:

- I. El emplazamiento y distribución de mobiliario destinado a la publicidad en vía o área pública, estará sujeto al dictamen técnico de la Dirección General, de conformidad con la zonificación y lineamientos establecidos en el Reglamento de Anuncios del Municipio de Huixquilucan, así como con la normatividad aplicable y el cumplimiento de los siguientes lineamientos:
 - a. El mobiliario urbano para la publicidad como columnas informativas, mupis o carteleras, deberá colocarse en banquetas con una sección igual o mayor de 2.50 metros;
 - b. El mobiliario urbano para la publicidad deberá conservar un mínimo de 70 centímetros entre la fachada o paramento de las construcciones y el mobiliario en banqueta y 60 centímetros entre éste y el paramento de la guarnición y el arroyo de calle.
 - c. No se permitirá la instalación de mobiliario urbano para publicidad en las áreas clasificadas dentro del Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Huixquilucan con uso de suelo habitacional, así como en las áreas no permitidas dentro del Plano de Zonificación de Anuncios del Reglamento de Anuncios del Municipio de Huixquilucan;
 - d. No se podrá colocar mobiliario urbano para la información en escaleras o que obstruyan rampas de circulación para personas con capacidades diferentes, y
 - e. No se permitirá la instalación de mobiliario para la información en áreas de acceso peatonal o vehicular.

- II. El mobiliario urbano para la fijación y emplazamiento de nomenclatura deberá considerar lo siguiente:
 - a. Las placas de nomenclatura podrán colocarse en postes destinados a este uso o sobre los muros o fachadas de las construcciones;
 - b. Todas las señales deberán colocarse orientadas a 90 grados con respecto al sentido del tránsito;
 - c. Las señales deberán respetar una altura de 2 metros del nivel de banqueta a la parte inferior de la placa;



-
- d. Cuando la colocación de placas se haga sobre postes, las placas deberán mantener como mínimo una distancia de 30 centímetros entre el borde de la banqueta y el extremo inmediato de la placa o tablero, y
 - e. La distancia mínima para las señales será de 50 metros en calles colectoras o locales o en las esquinas de avenidas y vías secundarias y primarias, debiendo colocar una por cada lado de los paramentos de la intersección.

Artículo 24.- La autorización para la instalación del mobiliario para el comercio, deberá observar los siguientes criterios:

- I. El emplazamiento y distribución de mobiliario destinado al comercio en vías o áreas públicas estará sujeto al dictamen técnico de la Dirección General, en cumplimiento a los siguientes lineamientos:
 - a. En el caso de mobiliario en el que se exhiban anuncios publicitarios, el dictamen se realizará de conformidad con la zonificación y lineamientos establecidos en el Reglamento de Anuncios del Municipio de Huixquilucan y demás disposiciones aplicables;
 - b. El mobiliario urbano para el comercio en vías o áreas públicas, se permitirá en las plazas, parques y jardines y espacios abiertos, así como en banquetas con una sección igual o mayor de 3 metros;
 - c. El mobiliario urbano para el comercio deberá conservar un mínimo de 1.20 metros entre la fachada o paramento de las construcciones y el mobiliario en banqueta y 60 centímetros entre éste y el paramento de la guarnición y el arroyo de calle;
 - d. La instalación de este tipo de muebles deberá conservar una distancia mínima de 30 metros del paramento de la guarnición y el arroyo de calle al módulo de venta o quiosco. Por ningún motivo podrá invadir tránsito de peatones y la circulación de vehículos;
 - e. No se podrán colocar muebles para este uso en escaleras o que obstruyan rampas de circulación para personas con capacidades diferentes, y
 - f. No se permitirá su instalación en áreas de acceso peatonal o vehicular.
- II. El diseño de los módulos o quioscos estará sujeto a los existentes en el mercado, por lo que las empresas podrán presentar a la Dirección General el prototipo de muebles que pretendan instalar en las vías o áreas públicas, anexando los requisitos que se enlistan en el presente Reglamento para la obtención de dictámenes, licencias y permisos, a fin de que la Dirección General pueda evaluar la factibilidad para la instalación de cada mueble;
- III. La publicidad en los elementos complementarios requerirá del visto bueno de la Dirección General, considerando su factibilidad a partir de las disposiciones para la ubicación de anuncios y sus dimensiones de conformidad con el Reglamento de Anuncios del Municipio de Huixquilucan, y
- IV. No se permitirá su instalación en áreas de derechos de vía o por restricción de la Comisión Nacional del Agua, instalaciones marginales y ductos de Petróleos Mexicanos, Teléfonos de México, Comisión Federal de Electricidad, entre otros; aun cuando las concesiones para la ubicación de puestos de revistas, periódicos, flores, entre otros, fuesen otorgadas en esas áreas, a menos de que se obtenga la autorización por escrito de la autoridad competente.

Artículo 25.-La autorización para la instalación del mobiliario de seguridad, deberá observar los siguientes criterios:

- I. La instalación de vallas y tapias se regularán de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Anuncios del Municipio de Huixquilucan;



- II. La Dirección General permitirá la instalación de casetas de vigilancia en la infraestructura vial local y privada de competencia municipal, que sea para uso exclusivo de los vigilantes o elementos de agrupaciones de policía pública y privada debidamente registradas en el padrón de servicios de seguridad del Ayuntamiento de Huixquilucan o del Gobierno del Estado de México, para protegerlos de las condiciones ambientales y climáticas y la atención de sus necesidades fisiológicas y de comunicación con centrales de emergencia;
- III. La instalación de casetas de vigilancia se permitirán sólo en las vialidades locales o calles de retorno de las zonas consideradas habitacionales reconocidas en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Huixquilucan, siempre y cuando éstas no obstaculicen el libre tránsito de vehículos o peatones o que su instalación modifique el uso de la vía pública;
- IV. Sólo se permitirá la instalación de una caseta por calle en una longitud variable siempre y cuando no exista el cruzamiento de dos o más calles dentro de la longitud de la calle motivo de estudio para el emplazamiento de alguna caseta de vigilancia, por lo que la aprobación para la instalación estará supeditada al dictamen técnico que emita la Dirección General, el cual estará sujeto al cumplimiento de las siguientes condicionantes:
- a. La instalación de este tipo de casetas deberá conservar una distancia mínima de 15 metros de la esquina de la acera al muro de protección de la caseta colocado en la parte frontal de la misma a una distancia de 20 centímetros del mueble. Por ningún motivo podrá invadir tránsito de peatones y la circulación de vehículos.
 - b. Sólo se permitirá su instalación en banquetas y camellones con una sección mayor o igual a 2 metros, incluyendo guarniciones.
 - c. Las casetas deberán colocarse de forma paralela en su dimensión longitudinal al sentido de circulación de la banqueta evitando que el uso de las mismas invada los carriles de circulación peatonal.
 - d. El emplazamiento de este mobiliario deberá conservar como mínimo una sección de 70 centímetros entre la fachada o el paramento de las construcciones y la caseta, con el objeto de permitir la circulación de peatones en la banqueta.
 - e. Deberán mantener como mínimo una distancia de 30 centímetros entre el paramento de la guarnición y el arroyo de la calle y la caseta de vigilancia.
 - f. No se podrán colocar casetas de vigilancia en escaleras o que obstruyan rampas de circulación para personas con capacidades diferentes.
 - g. No se permitirá la instalación de casetas en áreas de acceso peatonal o vehicular.
 - h. El diseño de casetas de vigilancia deberá considerar la instalación de un sanitario con las dimensiones máximas de 1 metro de ancho por 1.20 metros de longitud y un área de despacho o servicio de 1 metro por 1 metro, siempre y cuando no existan instalaciones similares cercanas y de acceso libre para los vigilantes.
 - i. La altura de la caseta deberá ser de 2.20 metros del nivel de piso terminado a la parte baja de la losa, considerando la instalación oculta de las instalaciones sanitarias, hidráulicas y eléctricas.
 - j. En la parte superior de la cubierta deberá considerarse un pretil de 80 centímetros para cubrir las instalaciones y tinacos.
 - k. Las casetas deberán contar con las instalaciones de electricidad, agua, drenaje, línea telefónica y demás servicios, las cuales deberán ser subterráneas o conectadas a redes generales de los servicios, requiritando con antelación los permisos, licencias o autorizaciones correspondientes, sin los cuales las obras no podrán ser realizadas.
 - l. Deberá contar con extintores o equipos de seguridad contra incendios.
- V. El solicitante deberá implementar las obras o acciones que establezca el dictamen expedido por la Dirección General, las cuales serán a su cuenta y cargo;

-
- VI. La caseta deberá permanecer iluminada de forma natural o artificial las 24 horas del día, los 365 días del año;
 - VII. Se permitirá la instalación de dispositivos de control de tránsito, sólo en vías cerradas y vías privadas, cuando estos no afecten la libre circulación de vehículos, peatones y terceros. Su autorización estará supeditada al estudio de ingeniería de tránsito y transporte, así como al dictamen técnico, ambos emitidos por la Dirección General;
 - VIII. Queda prohibido el estacionamiento de vehículos particulares o de servicio en la vía pública y en las áreas circundantes a la caseta de vigilancia;
 - IX. Se prohíbe el uso de la caseta para el alojamiento de mascotas, almacenes o bodegas, ventas de productos o servicios, así como cualquier otro fin que no sea el destinado a la seguridad de los habitantes de la zona donde fue autorizada, y
 - X. Queda prohibida la utilización de la caseta de vigilancia como reten o caseta de cobro, para el control vehicular.

Artículo 26.-La autorización para el emplazamiento de recipientes de basura, sanitarios y contenedores, deberá observar los siguientes criterios:

- I. La instalación de sanitarios en la vía pública será temporal y se colocarán para la atención de eventos cívicos y culturales; su emplazamiento estará supeditado al dictamen técnico que emita la Dirección General;
- II. Los recipientes de basura sólo podrán instalarse en banquetas con sección igual o mayor a 1.50 metros;
- III. Se localizarán de acuerdo con la densidad y uso del suelo, ubicándolos en las plazas, parques, jardines, áreas libres y espacios abiertos;
- IV. La distancia mínima entre cada bote de basura en las zonas habitacionales de alta intensidad reconocidas en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Huixquilucan, con uso de suelo H200C y H200A, será de 800 metros; de 1,200 metros en las zonas habitacionales de baja densidad reconocidas en el mismo Plan como H300A; de 600 metros en los corredores urbanos o zonas comerciales y de 1,500 metros en las zonas con usos industriales, equipamiento, infraestructura y cualquier otro uso distinto al habitacional y comercial;
- V. El emplazamiento de los botes de basura deberá respetar una distancia mínima de 70 centímetros entre el la fachada o paramento de las construcciones y el mueble y de 30 centímetros entre éste y el paramento de la guarnición y el arroyo de calle;
- VI. En las áreas donde se localice mobiliario para el comercio o quioscos de ventas, deberá considerarse la instalación de un bote de basura a una distancia máxima entre estos de 2.40 metros;
- VII. Deberá sujetarse a un soporte estructural fijado al piso, preferentemente integrado a otros elementos de mobiliario urbano;
- VIII. No podrá adosarse a la pared o muros de fachada o paramentos de las construcciones;
- IX. El recipiente deberá estar diseñado para no permitir la acumulación de líquidos y el derrame al suelo de estos;
- X. Los recipientes deberán estar diseñados para la separación de los residuo sólidos y que su clasificación sea fácilmente identificable, y
- XI. En las zonas donde la sección de banqueta sea menor a la sección recomendada o que por la localización de accesos vehiculares o peatonales, y que el emplazamiento de este tipo de mobiliario obstruya la circulación de vehículos y peatones, se deberá ubicar en áreas o predios de equipamiento público para la instalación de contenedores.

Artículo 27.-La autorización para la instalación de mobiliario en los sitios de taxis en vía pública, deberá observar los siguientes criterios:

- I. El emplazamiento, diseño, construcción e instalación del mobiliario urbano de apoyo a las bases o sitios de taxis colocados en la vía pública, deberá garantizar la seguridad estructural, la disposición de desechos sólidos en estas áreas y el correcto funcionamiento de las instalaciones eléctricas, sanitarias e hidráulicas.
- II. La autorización para la instalación de mobiliario de apoyo en los sitios de taxis estará supeditada al dictamen técnico que emita la Dirección General, el cual estará sujeto al cumplimiento de las siguientes condicionantes:



- 1) La factibilidad del dictamen técnico para la instalación del mobiliario urbano deberá considerar las observaciones u opiniones, así como las autorizaciones, en su caso, de las autoridades de transporte y de vialidad del Gobierno del Estado de México;
- 2) Verificar la vigencia de las concesiones que le han sido otorgadas al solicitante de la misma;
- 3) La factibilidad de instalación del mobiliario deberá garantizar la no afectación a terceros, permitiendo el libre tránsito de peatones y vehículos;
- 4) La disposición de mobiliario para sitio de taxis deberá considerar una distancia mínima de 800 metros entre cada sitio de taxis, evitando que su emplazamiento provoque la obstrucción de peatones o vehículos;
- 5) La instalación de elementos de apoyo a que se refiere este Reglamento incluye, en cada sitio de taxis, la instalación de una caseta de despacho, un mueble sanitario, área de espera para usuarios y depósito de basura, así como las instalaciones de telefonía, eléctrica, sanitarias e hidráulicas necesarias;
- 6) Sólo se permitirá la instalación de casetas de despacho con sus elementos complementarios en banquetas mayores o iguales a 3 metros, vialidades con sección transversal igual o mayor a 21 metros, y zonas en donde el estacionamiento de vehículos no invada carriles de circulación en la vía pública, aún cuando las concesiones o permisos otorgados asignen la ubicación dentro de áreas que no cumplan con las dimensiones requeridas;
- 7) Las casetas y sus elementos complementarios deberán instalarse a una distancia mínima de 18 metros de cualquier intersección o cruce de circulación, considerando esta medida a partir del paramento exterior de la guarnición y el arroyo de calle;
- 8) Las casetas deberán colocarse de forma paralela en su dimensión longitudinal al sentido de circulación de la banqueta evitando que el uso de las mismas invada los carriles de circulación peatonal;
- 9) Las casetas deberán ubicarse de manera que el despachador no tenga que cruzar los carriles de circulación para acceder a ella;
- 10) Las casetas deberán contar con ventanas que permitan tener visibilidad desde la base sitio de taxis hacia el exterior y viceversa;
- 11) Si se localizan cerca del tráfico vehicular deberán poseer protecciones que resistan posibles impactos por parte de las unidades. Dichas protecciones deberán tener una altura de 60 centímetros sobre el nivel de la superficie de rodamiento de los vehículos;

-
- 12) El emplazamiento de este mobiliario deberá conservar como mínimo una sección de 80 centímetros entre la fachada o el paramento de las construcciones y la caseta, con el objeto de permitir la circulación de peatones en banqueta;
 - 13) Deberán mantener como mínimo una distancia de 60 centímetros entre el paramento de la guarnición y el arroyo de la calle y la caseta y sus elementos complementarios;
 - 14) El diseño de casetas de despacho deberá considerar la instalación de un sanitario con las dimensiones máximas de 1 metro de ancho por 1.20 metros de longitud y un área de despacho o servicio de 1 metro por 1 metro;
 - 15) La altura de la caseta deberá ser de 2.20 metros del nivel de piso terminado a la parte baja de la cubierta, considerando la instalación oculta de las instalaciones sanitarias, hidráulicas y eléctricas;
 - 16) En la parte superior de la cubierta deberá considerarse un pretil de 80 centímetros para cubrir las instalaciones y tinacos;
 - 17) Las casetas deberán contar con las instalaciones para electricidad, agua, drenaje, líneas telefónicas y demás servicios, las cuales deberán ser subterráneas o conectadas a redes generales de los servicios, requisitando con antelación los permisos, licencias o autorizaciones correspondientes, sin los cuales las obras no podrán ser realizadas;
 - 18) Deberá contar con extintores o equipos de seguridad contra incendios;
 - 19) No se podrán colocar casetas y sus elementos complementarios en escaleras o que obstruyan rampas de circulación para personas con capacidades diferentes;
 - 20) No se permitirá la instalación de casetas y sus elementos complementarios en áreas de acceso peatonal o vehicular;
 - 21) No se podrán instalar casetas y sus elementos complementarios en áreas de derechos de vía o por restricción de la Comisión Nacional del Agua, instalaciones marginales y ductos de Petróleos Mexicanos, Teléfonos de México, Comisión Federal de Electricidad, gasoductos, entre otros, aún cuando las concesiones para la ubicación de sitios o bases de taxis fuesen otorgadas en esas áreas;
 - 22) No se podrán instalar casetas y sus elementos complementarios frente a sucursales bancarias, centrales de bomberos, acceso a clínicas u hospitales o equipamiento de emergencia, escuelas, centros comerciales y accesos a las viviendas;
 - 23) En el caso de pretender instalar casetas y elementos complementarios de mobiliario urbano en los sitios de taxis para la atención de la población de los equipamiento de salud, abasto y de comercio, se deberán solicitar las concesiones para la utilización de áreas de estacionamiento de vehículos de servicio al interior del predio o de los predios que ocupen estos usos, con el objeto de evitar la invasión de carriles y la obstrucción de la pública;



- 24) No se podrán instalar casetas en las vialidades que por sus características de servicio presenten alto aforo vehicular con la incorporación de movimientos direccionales de vuelta izquierda y vuelta derecha, y que por la disposición de casetas o el estacionamiento de vehículos en vía pública, se obstruya el libre tránsito y circulación así como la continuidad de dichos movimientos;
- 25) En las áreas urbanizables donde se proyecten la apertura de nuevas vialidades o la ampliación de la sección de calle, reconocidas por las autoridades estatales en el plano de restricciones y derechos vía del Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Huixquilucan, así como en los demás documentos oficiales que obren en los archivos municipales y estatales, se deberá considerar para la instalación de casetas la construcción de bahías de ascenso y descenso considerando el costo de las obras y acciones a cuenta del solicitante;
- 26) El solicitante deberá implementar las obras o acciones que establezca el dictamen expedido por la Dirección General, las cuales serán a su cuenta y cargo;
- 27) La caseta deberá permanecer iluminada de forma natural o artificial las 24 horas del día, los 365 días del año;
- 28) Queda prohibido el estacionamiento de vehículos particulares o de servicio en la vía pública y en las áreas circundantes a la caseta;
- 29) Se prohíbe el uso de la caseta para el alojamiento de mascotas, almacenes o bodegas, ventas de productos o servicios, así como cualquier otro fin que no sea el autorizado;
- 30) La publicidad en los elementos complementarios requerirá del visto bueno de la Dirección General, considerando su factibilidad a partir de las disposiciones para la ubicación de anuncios y sus dimensiones, de conformidad con el Reglamento de Anuncios del Municipio de Huixquilucan;
- 31) Deberá contar con extintores o equipos de seguridad contra incendios, y
- 32) Las demás que señale la Dirección General con la finalidad de mantener el orden urbano y la no afectación de los derechos de terceros.

Artículo 28.- La autorización para la instalación del mobiliario de jardinería, deberá observar los siguientes criterios:

- I. Se permitirá la instalación de jardineras, arriates, macetones y macetas en las plazas, parques y jardines y en las banquetas con una sección igual o mayor a 2.50 metros;
- II. La instalación de áreas jardinadas no deberá invadir las áreas de circulación vehicular o peatonal;
- III. Las áreas jardinadas en banqueta deberán conservar como mínimo una distancia de 1.20 metros entre la fachada o paramento de las construcciones y los arriates o áreas jardinadas y 30 centímetros entre el paramento de la guarnición y el arroyo de calle y el arriate o área jardinada;

-
- IV. Las jardineras o arriates no deberán invadir los cruces peatonales, ni la visibilidad para los conductores en las esquinas;
 - V. Las jardineras o arriates en las esquinas deberán conservar una distancia mínima de 3 metros entre el borde de la banqueta y el límite del arriate o elemento de protección de las áreas jardinadas;
 - VI. En las banquetas donde se coloquen elementos arbustivos, estos no deberán rebasar la altura de 60 centímetros a partir del nivel de banqueta a la corona de la vegetación, con el objeto de permitir la visibilidad a conductores y peatones;
 - VII. La separación para el sembrado de árboles en las zonas jardinadas en las vialidades primarias y secundarias será de 6 a 9 metros, medidos en línea recta de forma longitudinal;
 - VIII. La separación para el sembrado de árboles en las zonas jardinadas en las vialidades locales o calles de retorno será de 3 a 6 metros, medidos en línea recta de forma longitudinal, y
 - IX. En el caso de usar arriates para delimitar las áreas de circulación en banquetas, estos no deberán invadir las áreas de circulación peatonal y ni sobresalir de la guarnición.

Capítulo VII

Del Procedimiento para la obtención de los dictámenes, licencias y permisos.

Artículo 29.- La Dirección recibirá la solicitud de Dictamen Técnico, de las personas físicas o jurídicas colectivas interesadas para la instalación, distribución, construcción, o fijación del mobiliario urbano en las vías o áreas públicas en formato autorizado, dictamen que se emitirá considerando para su evaluación las normas técnicas para cada tipo de mueble contenidas en el presente reglamento.

Artículo 30.- La solicitud de dictamen referida en el párrafo anterior deberá acompañarse de:

- I. Identificación oficial del solicitante en caso de ser persona física, o copia de acta constitutiva y poder notarial del representante legal en caso de ser persona jurídica colectiva.
- II. Domicilio para recibir notificaciones que deberá estar en el territorio del Estado.
- III. Croquis de localización del lugares donde se pretende instalar el mobiliario urbano, debidamente acotado, especificado las distancias a la esquina más cercana, las mediadas de la sección vial y sección de banquetas o en su caso puntos de referencia para su ubicación en espacios abiertos.
- IV. Memoria descriptiva del mobiliario especificando, dimensiones características de los materiales a utilizar, tipo de estructuras, anclajes y demás elementos que lo integren.
- V. Prototipo a escala 1:1 del mobiliario que se pretenda instalar, en el caso de que la Dirección así lo requiera.
- VI. Cuando el tipo de mueble a instalar se trate de productos fabricados en serie y comercializados en el mercado a través de patentes o marcas, deberá presentar el registro de las mismas ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial o el Instituto Nacional de Derechos de Autor, según sea el caso. Cuando se trate de patentes extranjeras, deberá anexar los documentos que las disposiciones jurídicas establezcan.
- VII. Catálogos, folletos, certificaciones y demás documentos que garanticen el cumplimiento con las normas de calidad de las patentes o marcas de los productos.
- VIII. Carta de anuencia para realizar un periodo de prueba del mobiliario presentado.

Artículo 31.- El dictamen técnico que emita la Dirección deberá contener lo siguiente:

- I. Número de Dictamen técnico;
- II. Nombre, denominación o razón social del titular del dictamen técnico;
- III. Domicilio para recibir toda clase de notificaciones del titular del dictamen;



- IV. Objeto del Dictamen técnico;
 - V. Datos del mobiliario analizado, indicando su función o contenido, ubicación del emplazamiento, características de técnicas constructivas, dimensiones y alturas;
 - VI. Medidas de mitigación o acciones en su caso para la instalación del mobiliario aprobado;
 - VII. Número de muebles autorizados de conformidad con las normas técnicas para la distribución del mobiliario por tipo de mueble; y
- VIII. Vigencia del dictamen técnico expedido.

Artículo 32.- La vigencia del dictamen técnico será de un año, mismo que deberá revalidarse para la permanencia del mobiliario instalado, en su caso, siempre y cuando las condiciones que lo motivaron no hubiesen cambiado, se mantengan en adecuadas condiciones de servicio el mobiliario instalado, se hayan cumplido las medidas de mitigación expresadas en el dictamen previo y su garantía de servicio permanezca vigente por el periodo de tiempo autorizado.

Artículo 33.- Se solicitará la revalidación de dictamen técnico siempre que se pretenda la permanencia del mobiliario urbano, y esta será otorgada por la Dirección para el pago de contribuciones por el uso de la vía o área pública que corresponda ante la Tesorería Municipal, siempre y cuando se cumplan las condiciones del párrafo anterior y que su permanencia no afecte a terceros.

Artículo 34.- Para solicitar la revalidación del dictamen técnico, se deberá adjuntar el dictamen técnico vigente. Dicha solicitud deberá presentarse dentro de diez días naturales previos al vencimiento del mismo, En caso de que este se encuentre vencido deberá solidarizarse un nuevo dictamen técnico atendiendo los requisitos señalados en el presente capítulo.

Artículo 35.- Obtenido el dictamen favorable para la fabricación, distribución, construcción o instalación del mobiliario urbano, el interesado deberá solicitar la licencia de construcción correspondiente, la factibilidad de servicios públicos requeridos para su operación y mantenimiento, así como el permiso ante la tesorería Municipal por el uso de la vía o área pública, según sea el caso.

Artículo 36.- Se requerirá licencia de construcción para llevar a cabo la construcción, reparación, demolición total o parcial, y las obras de conexión de agua potable y drenaje, en su caso, de tejabanos, parabuses, fuentes, casetas telefónicas, de vigilancia o de despacho para taxis, en vías o áreas públicas.

Artículo 37.- A la solicitud de licencia a que se refiere el artículo anterior, se anexará lo siguiente:

- I. Dictamen técnico favorable expedido por la Dirección.
- II. Planos arquitectónicos del mobiliario urbano, donde se indiquen las características estructurales, el sistema de anclaje y los elementos de soporte o protección.
- III. Tratándose de casetas de vigilancia y casetas de despacho de sitios de taxis, el permiso, licencia o autorización para las instalaciones de electricidad, agua, drenaje, líneas telefónicas y demás servicios, las cuales deberán ser subterráneas y/o conectadas a redes generales de los servicios.
- IV. En los casos de demolición, memoria y programa del proceso respectivo.

Artículo 38.- La licencia de construcción deberá contener:

-
- I. Número de licencia;
 - II. Nombre, denominación o razón social del titular de la licencia;
 - III. Domicilio del titular de la licencia para recibir toda clase de notificaciones;
 - IV. Objeto de licencia;
 - V. Datos del Mobiliario autorizado, indicando función y tipo, número de muebles permitidos, y ubicación para el emplazamiento de los mismos;
 - VI. Especificaciones técnicas para del mobiliario autorizado, dimensiones, tipo de estructura y materiales;
 - VII. Referencia del dictamen técnico que sustenta el otorgamiento de la licencia;
 - VIII. Importe de las contribuciones cubiertas por el solicitante o titular de la licencia;
 - IX. Fecha de expedición de la licencia;
 - X. Fecha de vencimiento de la licencia;
 - XI. Nombre y firma de quien autoriza; y
 - XII. Sello de la dependencia que emite el acto.

Artículo 39.- Una vez autorizada la expedición de alguna licencia, a efecto de que la Dirección haga entrega de la misma al titular, éste deberá acreditar, mediante recibo de pago correspondiente, haber cubierto las contribuciones generadas por la misma así como por la obtención del permiso para el uso de la vía o áreas públicas que le expedirá la Tesorería Municipal, previo el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 40.- Por la expedición de licencia se cobrarán las contribuciones establecidas en el Código Financiero.

Artículo 41.- El solicitante de la licencia podrá solicitar la prórroga de la licencia dentro de los 30 días naturales previos al vencimiento de su vigencia, siempre que subsistan las causas que las motivaron.

Artículo 42.- La licencia sólo podrá prorrogarse una vez, cuando los trabajos autorizados no hubiesen sido concluidos y que las causas que las motivaron no se hubiesen modificado. No podrá renovarse o revalidarse en tanto que estas sólo se expedirán para efectos de la construcción, instalación o fijación del mueble, y la permanencia del mismo estará supeditada al permiso de uso de la vía o áreas públicas expedido por la Tesorería Municipal, previo dictamen técnico expedido por la Dirección.

Artículo 43.- Son obligaciones del titular de la licencia las siguientes:

- I. Vigilar que las estructuras y sus elementos se encuentren en buenas condiciones de seguridad y estabilidad, llevando a cabo los trabajos de conservación, mantenimiento y reparación que sean necesarias, siempre que no se modifiquen o alteren las condiciones originales de autorización, previo aviso a la Dirección, para lo cual no será necesario solicitar licencia.
- II. Mantener en buenas condiciones e instrumentar un programa de mantenimiento de las estructuras y sus elementos para la conservación del mobiliario autorizado.
- III. Cuando la instalación del mobiliario y sus estructuras, afecten las redes de infraestructura, pavimentos, u otros elementos que perjudiquen a terceros, el pago por las obras de reparación será a cuenta del titular la licencia, independientemente de las multas y sanciones a las que se haga acreedor por los organismos públicos correspondientes.
- IV. Pagar las contribuciones y los accesorios que se generen por la expedición de la licencia, así como por la explotación del mobiliario urbano en la vía o área públicas.



- V. Las licencias son intransferibles, por lo tanto cuando se realicen cualquier acto traslativo sobre el uso de la misma, se deberá solicitar una nueva licencia.
- VI. Enterar a la Dirección, en un plazo máximo de diez días hábiles a partir de que se efectúe la operación de cualquier acto traslativo de dominio; y presentar copia de los documentos con los que acredite dicha operación.

Artículo 44.- Todo tipo de mobiliario aprobado mediante dictamen técnico requerirá para su colocación o emplazamiento o para su permanencia en vía o área pública, según sea el caso, el permiso expedido por la Tesorería Municipal, previo el pago de derechos correspondiente.

Artículo 45.- La solicitud del permiso a que se refiere el artículo anterior, deberá ser suscrita por el propietario o el interesado sea persona física o jurídica colectiva, en formato autorizado por la Tesorería Municipal para dicho trámite, acompañada de los requisitos que en el se establezcan, los cuales se definirán de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 46.- El permiso deberá contener:

- I. Número de permiso;
- II. Nombre, denominación o razón social del titular del permiso;
- III. Domicilio del titular del permiso para recibir toda clase de notificaciones;
- IV. Objeto del permiso;
- V. Datos del Mobiliario autorizado, indicando función y tipo, número de muebles permitidos, y ubicación para el emplazamiento de los mismos;
- VI. Referencia de los antecedentes que sustenta el otorgamiento del permiso;
- VII. Importe de las contribuciones cubiertas por el solicitante o titular de la licencia;
- VIII. Fecha de expedición del permiso;
- IX. Vigencia del permiso;
- X. Nombre y firma de quien autoriza; y
- XI. Sello de la dependencia que emite el acto.

Artículo 47.- Por la expedición del permiso se cobrarán las contribuciones establecidas en el código Financiero del Estado de México.

Artículo 48.- La renovación del permiso para la permanencia del mobiliario urbano en la vía o área pública, se podrá otorgar siempre que se haya obtenido la opinión favorable del dictamen técnico renovado por la Dirección.

Artículo 49.- Para solicitar la revalidación del permiso, se deberá adjuntar el permiso vigente. Dicha solicitud deberá presentarse dentro de los diez días naturales previos al vencimiento del mismo. En caso de que el permiso se encuentre vencido, deberá solicitarse uno nuevo atendiendo los requisitos señalados en el artículo 45 del presente Reglamento.

CAPÍTULO VIII

De los Avisos

Artículo 50.- El aviso es el documento escrito y firmado por el propietario o titular de la licencia de mobiliario, mediante el cual, se informa a la Dirección sobre los trabajos de conservación, mantenimiento, reparación y/o retiro de mobiliario para la sustitución del mismo.

Artículo 51.- El aviso se deberá presentar en el formato autorizado por duplicado, acompañado de los siguientes requisitos:

- I. Documento con el que el interesado acredite su personalidad;
- II. Documento con el que se acredite el domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones;
- III. Croquis de ubicación del mueble o muebles urbanos a los que se les pretende realizar los trabajos de conservación, mantenimiento o reparación;

- IV. Licencia y permiso, de ser el caso; y

- V. Memoria descriptiva de los trabajos a ejecutar en la cual se establezca la fecha de inicio de los trabajos y tiempo estimado de ejecución de los mismos.

Artículo 52.- Habiendo cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo que antecede, así como con lo señalado en el presente Reglamento, con el sello que avale el visto bueno por parte de la Dirección bastará para que el interesado lleve a cabo los trabajos para los que da aviso. No operará el aviso presentado con el simple acuse de recibido y no se reúnan todos los requisitos establecidos en el Artículo anterior.

CAPÍTULO IX

De las Verificaciones

Artículo 53.- Las autoridades municipales podrán ordenar visitas de verificación para vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento y de las licencias o permisos otorgados, mismas que deberán realizarse en los términos y condiciones previstas en el Código Administrativo y su Reglamentación y en el Código de Procedimientos.

CAPÍTULO X

De las Prohibiciones en Materia de Mobiliario Urbano

Artículo 54.- Queda prohibido la instalación de mobiliario urbano cuando no se cumplan con las normas técnicas para cada mueble establecidas en el presente Reglamento, así como en los casos en los que se contravengan las disposiciones aplicables en el Reglamento de Anuncios del Municipio de Huixquilucan, y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Artículo 55.- Queda prohibido la instalación de mobiliario urbano cuando su colocación, fijación o emplazamiento afecte a terceros.



Artículo 56.- Queda prohibido la instalación de mobiliario urbano cuando su colocación fijación o emplazamiento signifique riesgo por la ruptura de o afectación de instalaciones marginales.

Artículo 57.- No se podrá autorizar la instalación de mobiliario urbano cuando la solicitud presentada por el interesado para la colocación, fijación o emplazamiento presente datos falsos.

Artículo 58.- No se podrá autorizar la instalación de mobiliario urbano cuando la solicitud presentada no cumpla con los requisitos enlistados en este reglamento.

CAPÍTULO XI **De las medidas de Seguridad**

Artículo 59.- Las medidas de seguridad son determinaciones preventivas cuya aplicación corresponderá al H. Ayuntamiento a través de la Dirección y se apegarán a lo establecido en las leyes aplicables.

CAPÍTULO XII **De las Sanciones y del Recurso Administrativo de Inconformidad**

Artículo 60.- Las infracciones a las disposiciones de este Reglamento serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código de Procedimientos Administrativos y atendiendo a la naturaleza, gravedad y circunstancias del hecho, con:

- I. Amonestación.
- II. Multa de 10 a 110 veces el monto del salario mínimo general vigente en la zona geográfica del Municipio.
- III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total de la construcción o instalación del mobiliario urbano.
- IV. Demolición parcial o total de la construcción o retiro de la instalación del mobiliario urbano, con cargo al titular de la licencia y/o permiso.
- V. Revocación de la licencia y/o permiso.

Artículo 61.- Para la imposición de las sanciones se tomará en cuenta la gravedad de la infracción cometida, la reincidencia del infractor, los daños y perjuicios causados a terceros, el incumplimiento de las condiciones fijada en la licencia y/o permiso y las demás que señale el Código de Procedimientos Administrativos, independientemente del dilato eb materia penal que se pudiera cometer.

Artículo 62.- La reincidencia se sancionará con la revocación de la licencia o del permiso correspondiente, previa garantía de audiencia.

Artículo 63.- Las infracciones a las disposiciones de este Reglamento serán sancionadas por el H. Ayuntamiento a través de las instancias correspondientes, de acuerdo al Código Administrativo y demás disposiciones legales en el ámbito de su competencia.



Artículo 64.- Contra los actos y resoluciones emitidas por las autoridades a que se refiere este Reglamento, los particulares afectados tendrán la opción de interponer el recurso administrativo de inconformidad, ante la propia autoridad o el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en los términos del Código de Procedimientos Administrativos.

CAPÍTULO XIII

De la Denuncia Ciudadana

Artículo 65.- Toda persona física o jurídica colectiva podrá denunciar de manera pública o anónima ante la Dirección, los hechos, actos u omisiones relacionados con el mobiliario urbano y sus estructuras que puedan poner en peligro la vida o la integridad física de las personas o causar daño a los bienes.

Artículo 66.- Para la presentación de la denuncia, basta señalar por escrito el nombre y domicilio del denunciante, señalando los datos necesarios que permitan localizar el lugar donde fue instalado el mobiliario urbano referido, así como los hechos y consideraciones que dan lugar a la denuncia.

Artículo 67.- La Dirección dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la denuncia, efectuará las inspecciones y diligencias necesarias para la comprobación de los hechos denunciados.

TRANSITORIOS.

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Quedan derogadas las disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan el presente Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO.- Los planos que se indican en el presente Reglamento, forman parte integral de éste.

ARTÍCULO CUARTO.- Por causas de interés público, el mobiliario que cuente con autorización y que al momento de entrar en vigor el presente Ordenamiento no cumpla con las disposiciones normativas referidas en este Reglamento, contarán con un plazo de noventa días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, para regularizar su situación y cumplir con las disposiciones del mismo.

ARTÍCULO QUINTO.- Los titulares de licencias, permisos, dictámenes técnicos, autorizaciones o factibilidades y concesiones expedidas por la Dirección o la Tesorería Municipal, con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento, deberán para su revalidación o regularización, presentar ante la Dirección los originales de sus licencias, dictámenes técnicos, autorizaciones o factibilidades correspondientes, en un plazo de noventa días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.



ARTÍCULO SEXTO.- Las personas físicas o las personas jurídicas colectivas que actualmente operen mobiliario en vías o áreas públicas por situaciones de hecho, o con licencia, permiso, autorización o factibilidad vencidos, contarán con un plazo de noventa días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, para regularizar su situación y ajustarse a las disposiciones del mismo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- A los propietarios que regularicen la situación del mobiliario, dentro del plazo de noventa días señalados en los Artículos transitorios anteriores y en términos del presente Reglamento, se les concederá un subsidio del cien por ciento en el pago de accesos fiscales que se causen hasta el momento de la regularización.

ARTÍCULO OCTAVO.- Si al término del plazo a que se refieren los anteriores artículos transitorios, los titulares de las licencias, permisos, dictámenes técnicos, autorizaciones o factibilidades no han regularizado su situación, el H. Ayuntamiento iniciará los procedimientos administrativos correspondientes.

Lo tendrá entendido el Presidente Municipal, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en la Sala de Cabildos del Palacio Municipal en Huixquilucan, Estado de México, en la Cuadragésimo Tercer Sesión Ordinaria de Cabildo, a los veinticinco días del mes de junio del año dos mil cuatro, los CC. Dr. David Korenfeld Federman, Presidente Municipal Constitucional; Rodolfo Encampira Montoya, Síndico Municipal; Horacio Ibáñez Gutiérrez, Primer Regidor; Carla Bianca Grieger Escudero, Segundo Regidor; Sergio de Luis Romero, Tercer Regidor; Estanislao Souza y Sevilla, Cuarto Regidor; Fernando de Dios Preisser, Quinto Regidor; Froylán Santana Gil, Sexto Regidor; Miriam Edith Muciño Montoya, Séptimo Regidor; Apolinar García Valdés, Octavo Regidor; Rufino Ramírez Francisco, Noveno Regidor; Arq. Alejandro Sánchez Domínguez, Décimo Regidor; Griselda Aguilar Gutiérrez, Décimo Primer Regidor; Germán Flores Guerrero, Décimo Segundo Regidor; Lauro Rojas Coxtinica, Décimo Tercer Regidor y Humberto Carlo Navarro D' Alba, Secretario del Ayuntamiento.-
Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN

(RÚBRICA)

DR. DAVID KORENFELD FEDERMAN

EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

(RÚBRICA)

HUMBERTO CARLO NAVARRO D' ALBA